

JURISPRUDENCIA:

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis de la Primera Sala	171
Tesis de la Segunda Sala	173
Tesis de la Tercera Sala	177
Tesis de la Cuarta Sala	179
Tesis de la Sala Auxiliar	183

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

1. AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO

Si las autoridades responsables son las mismas en dos juicios de amparo, pero los actos reclamados y en especial los de aplicación son diversos, no procede sobreseer en el segundo juicio de amparo.

Amparo en revisión 2304/72. Quejosa: "Frigorífica y Empacadora", S. A. Fallado el 23 de marzo de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

2. GANADO, SU SACRIFICIO NO ES MATERIA DE LEGISLACIÓN FEDERAL

De la simple lectura de los artículos 51 y 52 del Presupuesto de Ingresos del Municipio de Hermosillo, para el ejercicio fiscal de 1970 y artículos 53 y 54 del Presupuesto para 1971, se aprecia que el Legislador del Estado de Sonora, no legisló en materia de salubridad general, y los artículos 51 y 53, no imponen trabas, requisitos adicionales, inspecciones o sellos a las plantas "Tipo Inspección Federal", pues textualmente las excluye, no invadiéndose la esfera de la federación, pues el mero sacrificio de ganado que es a lo que se refieren, no es materia de salubridad general.

En cuanto a los artículos 52 del Presupuesto para 1970 y 54 del Presupuesto para 1971, no contienen tampoco disposición alguna en materia de salubridad general, pues su contenido es exclusivamente fiscal, concretándose a señalar la tarifa de derechos por sacrificio de semovientes.

Respecto a la materia fiscal el Decreto Federal que creó las plantas "Tipo Inspección Federal", las exceptuó de su contenido, por no relacionarse con la salubridad general, y así en su artículo 5º señala que el cobro de impuesto, por sacrificio de animales, queda a cargo de las leyes fiscales de los estados y municipios; y en el caso, aun cuando los presupuestos impugnados hablan de derechos y no de impuestos, de todas maneras se trata de materia fiscal y no de salubridad general; por lo que tampoco se dan los supuestos de invasión a la esfera federal.

Amparo en revisión 2304/72. Quejosa: "Frigorífica y Empacadora", S. A. Fallado el 23 de marzo de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

3. INCIDENTES, DESECHAMIENTO DE LOS, PROMOVIDOS EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En los conflictos cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, por lo que en términos del artículo 57 de dicho ordenamiento, deben desecharse de plano los incidentes notoriamente improcedentes, teniendo tal carácter el de nulidad de sentencia pronunciada por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es una resolución contra la cual no procede recurso o incidente por ser definitiva, irrevocable y constituir la verdad legal; además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establece la posibilidad de plantear esa nulidad.

Reclamación en la Competencia Civil 47/74. resuelta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallado el 9 de marzo de 1976. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

4. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, FALTA DE.

Los quejosos que se consideren afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, deben demostrar que están bajo los supuestos de la Ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la Ley, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

Amparo en revisión 5034/72. Quejoso: Jorge Luna Cruz y María Primitiva Toro Rodríguez. Fallado el 16 de marzo de 1976. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

5. RECLAMACIÓN, RECURSO DE. SIN MATERIA. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL A QUO.

En virtud del acatamiento a la sentencia del a quo, la autoridad que interpone, primero, el recurso de revisión y después, el de reclamación, pierde el interés jurídico en promover dichos medios de impugnación y el recurso de reclamación debe declararse sin materia.

Amparo en revisión 1496/74. Quejoso: Manuel Fernández Lamadrid. Fallado el 13 de enero de 1976. Unanimidad de 20 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

6. AGRAVIOS.

El tribunal de segunda instancia está obligado a resolver sobre los agravios planteados por el acusado o su defensor y no solamente concretarse a reproducir los argumentos esgrimidos por el inferior, e incluso, a suplir la deficiencia de la queja, así como a exponer invariablemente los razonamientos que apoyen sus determinaciones; si lo omite desatiende el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, además de que viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, por no haberse cumplido, en la especie, con las formalidades esenciales del procedimiento y en relación con el artículo 160 fracción XVI de la Ley de Amparo. Por esta razón debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable estudie y analice todos y cada uno de los agravios que se hacen valer y, en su caso suplir la deficiencia de los mismos, emitiendo la resolución respectiva.

Amparo directo 5163/75. Quejoso: Ramón Contreras Salazar. Fallado el 11 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

7. ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACIÓN DE.

Aun cuando al acusado se le haya encontrado una pistola en la cajuela de guantes del automóvil que tripulaba, esa circunstancia en sí no acredita el ilícito de portación de arma, ya que para que se configure esta infracción, es menester que el sujeto activo la lleve consigo en una forma total, que pueda utilizarla de inmediato, verbigracia, fajada al cinto, y no dentro de la cajuela de guantes del vehículo.

Amparo directo 1916/75. Quejosos: Salvador y Basilio Romero Alvarez. Fallado el 9 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

8. RIÑA, LA SIMPLE PROVOCACIÓN NO LA ACREDITA.

Si bien el acusado manifiesta que no tuvo un altercado con el occiso quien lo provocó dando origen a que le disparara, esta sola circunstancia

no acredita la riña; pues por ésta se entiende la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas.

Amparo directo 4395/73. Quejoso: Agustín González Mota. Fallado el 9 de febrero de 1976. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

9. ROBO DE DEPENDIENTE, EXISTENCIA DEL.

Si en autos se demostró que el inculpado tenía el carácter de velador del paciente del delito, y durante la noche se apoderó de una suma de dinero que había en el cajón de un escritorio, el delito de robo que se le atribuye es calificado, porque violó la confianza en él depositada.

Amparo directo 5274/74. Quejoso: Rogelio Magayán Santoyo. Fallado el 12 de marzo de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

10. SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDADES, SU PENALIDAD.

Si el juzgador de primera instancia impuso las sanciones conducentes considerando tres modalidades en el delito contra la salud (compra, posesión y transportación de heroína) y la responsable elimina la primera de las modalidades, dejando subsistentes las penas impuestas, indudablemente que agravia al acusado en sus garantías individuales, pues aun cuando se trata del mismo delito, al considerar modalidades diversas, la pena tendrá que ser graduada en función de las mismas, porque la Ley señala consecuencias diferentes al mismo ilícito y siendo que tales modalidades deben tomarse en cuenta al fijar el monto de la sanción, debe concederse el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable disminuya el monto de la pena al haberse suprimido una modalidad, estimando el grado de temibilidad apreciado.

Amparo directo 5446/75. Quejoso: José Cruz González. Fallado el 11 de febrero de 1976. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

11. AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE POR LAS AUTORIDADES FISCALES CUANDO SE TRATA DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1973, la autoridad fiscal tiene la facultad de revisar las declaraciones de los causantes, a fin de verificar los datos que consignen, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos; asimismo, dicha autoridad debe tener en cuenta las manifestaciones escritas de los causantes, las pruebas aportadas por éstos y el resultado de las auditorías e investigaciones practicadas, y tratándose de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de seguros y de fianzas, se tomarán en consideración los ajustes que formule la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Tal deber de la autoridad fiscal, de tomar en cuenta los ajustes de la citada Comisión, no la revela de la obligación de observar, en beneficio de las instituciones de crédito, los derechos de audiencia previa y de defensa que establecen los artículos 14 de la Constitución Federal y 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se examina.

Amparo directo 3950/75. Quejoso: Banco de Comercio de Veracruz, S. A. Fallado el 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

12. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un organismo técnico especializado al que le están atribuidas diversas funciones, inclusive para efectos fiscales, entre las que se comprenden las de inspección, vigilancia y control de las instituciones de crédito, pero todo ello no le da a dicho organismo el carácter de autoridad fiscal.

Amparo directo 3950/75. Quejoso: Banco de Comercio de Veracruz, S. A. Fallado el 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

13. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO RESPECTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES NO VINCULADAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE COMBATE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales civiles o administrativos o laudos de las autoridades del trabajo, tanto por violaciones durante el procedimiento como en la resolución misma. Por tanto, cuando el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva, resulta improcedente señalar como responsable en un juicio de amparo directo a una autoridad si los actos que se le atribuyen no están vinculados con la propia sentencia y, por consiguiente, no quedan comprendidos dentro de los supuestos señalados por el precepto arriba citado.

Amparo directo 3950/75. Quejoso: Banco de Comercio de Veracruz, S. A. Fallado el 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

14. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. NOTIFICACIÓN A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de la solicitud para la creación de un nuevo centro de población, no hace las veces de notificación para los propietarios de los predios presuntamente afectables, sino que tal notificación debe hacerseles de manera directa y fehaciente, a fin de que puedan, de considerarlo conveniente, acudir en defensa de sus derechos, atento lo dispuesto por el artículo 329, parte final, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en revisión 4860/74. Quejoso: Jesús María Pámanes Junior y otros. Fallado el 25 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

15. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando el acto reclamado lo es la paralización o suspensión de un procedimiento administrativo tendiente a resolver una solicitud de dotación o ampliación de tierras, son las autoridades responsables quienes deben demostrar los trámites efectuados para ese fin, y no incumbe a la parte

quejosa, por tratarse de hechos negativos, la prueba de que no ha habido tramitación o de que no se ha continuado el procedimiento instaurado.

Amparo en revisión 2439/75. Quejoso: Filogonio Hernández Hernández. Fallado el 11 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

16. AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.

Si consta en autos que la sentencia reclamada se notificó a las partes mediante su publicación en la lista de la responsable, no obstante haber transcurrido más de tres meses sin que se hubiese actuado en el juicio, luego entonces, debió notificarse personalmente en términos de lo establecido en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El término de quince días a que se defiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 Constitucionales, para la interposición del juicio de garantías, empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que, a virtud de la notificación, el agraviado tiene conocimiento del acto reclamado, conocimiento que debe constar de modo indubitable y no deducirse a base de presunciones. En esta orden de ideas, la notificación irregular de la sentencia que constituye el acto reclamado, mediante su publicación, no hace nacer la certeza del conocimiento de aquélla en la fecha de esa publicación, debiéndose estar, a ese respecto, a lo manifestado por la quejosa de que ésta tuvo conocimiento de la misma hasta la fecha en que el Juez de Distrito que conoció en primera instancia, le hizo saber la llegada de los autos y el sentido de aquélla; de manera que el término para la interposición de la demanda corrió del día siguiente a esta última fecha en adelante; luego entonces, si la demanda fue presentada por conducto de la responsable antes de vencerse el término contado a partir de esa última fecha, es claro que su interposición resulta oportuna, y debe ser admitida.

Amparo directo 1109/75. Quejosa: Nacional Financiera, S. A. Fallado el 12 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

17. DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE.

Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta

los preceptos relativos a alimentos que se establecen para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aun cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aun cuando deben ser proporcionados y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable; el haber disuelto el matrimonio.

Amparo directo 3278/74. Quejoso: Alfonso Emanuel Vallarta Godoy. Fallado el 2 de febrero de 1976. Unanimidad de 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

18. ESTADÓ DE HIJO, POSESIÓN DE. ES MATERIA DE RECONVENCIÓN Y NO DE EXCEPCIÓN, SI LA ACCIÓN EJERCITADA ES LA DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.

Si la acción ejercitada por la actora fue la de nulidad de acta de nacimiento de un tercero, porque en la misma aparece una firma a nombre de su difunto esposo, pero que dicha firma no fue puesta por él; y señala la actora que en ningún momento niega que su difunto esposo le diera al tercero trato de hijo, pero a pesar de ello la autoridad responsable sostiene que ése, cuando menos desde cierta fecha en que celebró su matrimonio, con la hija natural de la actora, ha venido teniendo la posesión de estado de hijo legítimo, ya que, siendo menores de edad dichos contrayentes, aquélla dio su consentimiento a fin de que su hija natural se casara con el demandado considerando el tribunal de alzada que ésto es un motivo para no dudar de la veracidad del acto contenido en el acta de nacimiento impugnada de nula; al respecto no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque la posesión de estado de hijo legítimo por parte del demandado, quedó acreditada, pero la acción que se intentó fue la de nulidad de acta de nacimiento, por lo que el tercero debió ofrecer pruebas que apoyasen sus excepciones y constatar que el acta de reconocimiento fue firmada por su padre, ya que la posesión de estado de hijo legítimo debió ser materia de reconvencción.

Amparo directo 2639/75. Quejosa: Carmen Furlong Tirado. Fallado el 9 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

19. ACCIONES EJERCITADAS EN FORMA INDEPENDIENTE. LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE UNA DE LAS, NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LA SUBSISTENTE.

Si la autoridad laboral declara operante la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de una de las dos acciones que en forma independiente ejercitó el actor, puede al propio tiempo estudiar válidamente las cuestiones relativas a la acción no atacada o subsistente, sin que ello viole garantías individuales, porque si ninguna de ellas tiene el carácter de acción principal, concomitante o relacionada, para que de esa forma se estimara que la no declarada prescrita carezca del requisito de interés y se omitiera su estudio, sino que son independientes, sus consecuencias también lo son y, por ende, es indispensable el estudio de la subsistente, dado que sus consecuencias pueden hacerse exigibles.

Amparo directo 2054/75. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Fallado el 4 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

20. HUELGA, IMPROCEDENCIA DE NULIDAD DEL CONVENIO QUE PUSO FIN A LA-

Cuando una huelga termina por convenio habido entre los trabajadores huelguistas y los patrones, éstos, so pretexto de que durante la huelga se ejecutaron actos violentos, de que la suspensión de labores no se llevó a cabo por la mayoría de sus trabajadores o de que la huelga no persiguió alguno de los objetos enumerados en el artículo 450 de la Ley Laboral, carecen de derecho a que se declare, por tales causas, la nulidad de ese convenio, en virtud de que contaron con los medios y vías legales que la Ley establece para que se hubiera declarado ilícita o inexistente esa huelga, procedimiento que debieron observar en los términos que señala la Ley de la Materia.

Amparo directo 58/75. Quejoso: Ignacio Urquiza Septién y otros. Fallado el 9 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

21. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE UNA SEGUNDA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 687, 688, 691 y 728 de la Ley Federal del Trabajo, si la Junta del conocimiento señala una segunda fecha para la práctica de la audiencia de demanda y excepciones, y ante la falta de la designación del domicilio, imputable al propio quejoso, notifica por estrados el acuerdo respectivo, este proceder de la autoridad no implica infracción a las garantías constitucionales.

Amparo directo 4118/75. Quejoso: Humberto Cruz Ortiz. Fallado el 18 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

22. PREFERENCIA, DERECHOS DE. POR ANTIGÜEDAD, Y AUTONOMÍA SINDICAL.

Para la concesión o negativa del amparo es importante analizar lo que significa la autonomía sindical, relacionándola con el derecho de ocupación por causa de antigüedad. Es principio del Derecho Mexicano del Trabajo, conforme a la fracción XVI del artículo 123 constitucional y a los artículos 356, 357, 359, 366 y 368 de su Ley Reglamentaria, el de la autonomía de la asociación, misma que se interpreta como la capacidad de organización, de creación del estatuto al que habrán de constreñirse sus socios, de administración de su patrimonio, de funcionamiento y de actividad externa para el logro de sus fines inmediatos y mediatos. Conforme al régimen jurídico existente, tal autonomía es operativa y en nada se afecta por las limitaciones que le imponen los derechos en protección a los trabajadores que establece la legislación, o sean, los que contiene el orden jurídico imperante, tal y como lo es el de ocupación, condicionante de la sobrevivencia de las personas y que el ámbito del trabajo se consagra mediante las preferencias a que se refiere el artículo 154 del Código Laboral Vigente. Expresado en otras palabras, en nada se afecta la autonomía sindical o desmerece la facultad libre de los socios de un sindicato para dictarse su ley suprema, si en cuenta toman la prevalencia de los derechos que reconoce el orden jurídico en favor de los propios trabajadores, cuya custodia y defensa corresponde a las organizaciones sindicales.

La preferencia ocupacional se consigné como una obligación de los patrones para quienes necesitan la ocupación, convirtiéndose en un derecho para los tutelados en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en cuyo artículo 111 fracción I, se dispuso que eran obligaciones de aquéllos preferir en igualdad de circunstancias a los mexicanos, respecto de quienes no lo sean; a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en ese caso; y a los sindicalizados,

respecto de los que no lo estén, a pesar de que no exista relación contractual entre el patrón y la organización sindical a que pertenezcan; entendiéndose por sindicalizado todo trabajador que se encuentra agremiado a cualquier organización sindical lícita. Esta preferencia en la legislación vigente se ratifica en el artículo 154, como sigue: "Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico, tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida". La diferencia substancial entre la legislación anterior y la vigente, se concreta en que si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene cláusula de admisión, no desaparece la obligación a cargo del patrón de preferir a los trabajadores en el orden y por las causas que se ha hecho mención; de donde la adición condujo al criterio de esta Cuarta Sala, en el sentido de que son los sindicatos quienes se substituyen en la obligación patronal respecto a la preferencia ocupacional en favor de los trabajadores, cuando están en las circunstancias previstas por el artículo 154, de donde surge aparentemente una antinomía entre los principios informadores de la libertad sindical y los de protección legal sobre la ocupación de los trabajadores.

En la exposición de motivos de la Ley del Trabajo en vigor, se indica sobre el artículo 154, que "en los últimos años se ha agravado el problema de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios supliendo las vacantes transitorias y temporales, o ejecutando trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal permanente de la empresa. En lo sucesivo, estos trabajadores estarán protegidos por las normas que se acaban de mencionar, de tal manera que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidos para la continuación de los trabajos y para cubrir las vacantes que ocurran". Con esa disposición, el legislador ratificó un derecho para los trabajadores; el preferencial en la ocupación por razón de antigüedad de servicios; es decir, que los trabajadores temporales, eventuales o transitorios puedan ser de planta al ocurrir una vacante, o cuando menos utilizando sus servicios cada vez que existan posibilidades, atendiendo al sentido tutelar que tiene la Legislación Laboral y al propósito que tuvo el legislador, sin desatender también que haya determinación del interesado para disfrutar del derecho,

cumpliendo a su vez con las obligaciones que tiene en los términos del artículo 155 de la Ley.

Amparo directo 2934/75. Quejosa: Guadalupe Aguirre Castellanos. Fallado el 19 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

23. PRUEBA DOCUMENTAL EQUIPARABLE A UNA PERICIAL.

Si el trabajador ofrece una prueba documental en la que obra el dictamen de un médico, quien, basándose en conocimientos propios de su especialidad, dictaminó que ese obrero presentaba determinadas lesiones que le ocasionan una incapacidad, misma que valúa en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, además, esa probanza es ratificada durante la tramitación del juicio, en donde la contraparte del oferente tiene oportunidad de repreguntar al médico sobre lo asentado en su dictamen, tiene que convenirse que dicha documental se equipara a una prueba pericial.

Amparo directo 4989/75. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social. Fallado el 9 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

24. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la facultad conferida a los Magistrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para solicitar mayor información y ordenar la práctica de las diligencias necesarias con la finalidad de proveer mejor, es de carácter discrecional, potestativo; de manera que si los mencionados Magistrados no hacen uso de la citada facultad, con ello no conculcan las garantías individuales de las partes.

Amparo directo 4919/75. Quejoso: Angel Rivas Salido. Fallado el 18 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

25. ABANDONO DE HOGAR, INSUBSISTENCIA DEL.

Cuando ambos cónyuges tienen establecido de común acuerdo el domicilio conyugal en un lugar y sitio determinado para convivir familiarmente y cumplir con los fines del matrimonio (artículo 163 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), si uno de ellos se separa de ese lugar, con esta conducta está demostrando que en ese instante repudia el domicilio conyugal porque no se cuenta con la voluntad de uno de los dos cónyuges, quedando en libertad el otro de seguir viviendo en esa casa para conservar el domicilio conyugal por lo que toca a él y demandar posteriormente el abandono del otro, o buscar otro sitio como su domicilio personal, no como domicilio conyugal, perdiendo todo derecho a demandar el divorcio por esta causal, en virtud de que aquél ha desaparecido.

Amparo directo 2425/73. Quejoso: Enrique Wintergerst Toledo. Fallado el 28 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

26. SOLIDARIDAD ACTIVA INTERPRETACIÓN DE LA FORMULA "Y/O" EN LOS CONTRATOS BANCARIOS.

La fórmula "y/o" en los contratos bancarios de cuenta de valores en administración debe interpretarse en el sentido de que los acreedores pueden en forma conjunta (y) o separadamente (o) exigir el cumplimiento de la obligación. Como con este tipo de fórmula contractual se está en presencia de la solidaridad activa, la partícula "y" está supeeditada a la partícula "o", de lo que resulta que quien está legitimado para realizar un acto en forma separada, también lo puede hacer en forma conjunta; no así en el caso contrario.

Amparo directo 5565/72. Quejoso: Carlos Utlín como albacea de la sucesión de Antonia Sosa viuda de Alpuche. Fallado el 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

27. SOLIDARIDAD ACTIVA, NO EXISTE MANDATO TÁCITO ENTRE ACREEDORES, TRATÁNDOSE DE. (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

En el depósito bancario de valores en administración no hay un acto traslativo de dominio de éstos, ni tampoco hay transferencia total de atribuciones de disposición de un coacreedor a otro, entre sí, frente a la institución de crédito. No existe dicha transferencia, porque tratándose de la solidaridad activa, ni legal ni jurisprudencialmente, se ha establecido que exista el mandato tácito entre acreedores, sino que la facultad de un coacreedor de exigir por sí el cumplimiento total de la obligación, en los términos de los artículos 1987, 1989, 1992 y 1993 del Código Civil del Distrito Federal, se genera por la mera realización del contrato, sin importar que uno de los coacreedores sea propietario de alguna parte o del total de los valores que integren el depósito.

Amparo directo 5563/72. Quejoso: Carlos Urtín como albacea de la sucesión de Antonia Sosa viuda de Alpuche. Fallado el 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

28. SOLIDARIDAD ACTIVA, RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR QUE COBRA EL IMPORTE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LOS HEREDEROS DEL COACREEDOR FALLECIDO. (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

La solidaridad activa, especie de la mancomunidad, constituye una modalidad de las obligaciones. Se da cuando dos o más acreedores tienen derecho de exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación, a uno o varios deudores (artículo 1987). El artículo 1992 establece que el acreedor solidario que hubiese recibido todo o parte de la deuda, queda responsable entre los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividiendo el crédito entre ellos. Si dos personas en su carácter de acreedores tienen celebrado un contrato de valores en administración con una institución bancaria, bajo la fórmula "y/o" y uno de ellos fallece y con motivo de esta eventualidad el otro coacreedor cobra el total del importe de la obligación, su responsabilidad en este caso se da frente a los herederos del de cuius, pero dividido el crédito en dos partes iguales, de acuerdo con lo establecido en el precepto invocado y con lo que dispone el artículo 1993, que en la parte conducente dice: que si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho a exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en forma proporcional a su haber hereditario. Esta interpretación de los artículos 1992 y 1993, debe hacerse en concordancia con los artículos 1998 y 1999 que establece la responsabilidad tratándose de deudores solidarios, dentro del concepto

de la solidaridad pasiva. Dichos artículos disponen en lo conducente: que si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponde en forma proporcional o su haber hereditario, pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario con relación a los otros deudores. Es coherente esta interpretación, porque sería injusto e ilógico que los herederos de un deudor solidario pagaran el total del adeudo. De igual forma es ilógico y absurdo que tratándose de la solidaridad activa los coherederos cobren el total del crédito de uno de los acreedores solidarios. Pero a mayor abundamiento el artículo 1999 del Código Civil dice que el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda, y salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. Traslada esta regla a la solidaridad activa, nos encontramos que el acreedor solidario que cobre el adeudo por entero, tiene la obligación de dar a los otros acreedores solidarios la parte que de aquél les corresponda, y salvo convenio en contrario, los acreedores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Amparo directo 5565/72. Quejoso: Carlos Ultin como albacea de la sucesión de Antonia Sosa viuda de Alpuche. Fallado el 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.